

RESOLUCIÓN No. **7682** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7552 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2024824840 y 2024824857 del 6 de noviembre de 2024¹ y 2024824891 del 8 de noviembre de 2024², la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra de la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual la **SDP** negó la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamentos en los cargos que en él se formulan, hay lugar o no a revocar la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante radicado No. 1-2019-07359 del 11 de febrero de 2019³, **ATP** presentó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG_SUB_16**», en la Calle 151 con carrera 114 Parque las Flores, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

El 8 de abril de 2019, la **SDP** requirió al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, en lo sucesivo **IDRD**, bajo el radicado 2-2019-19228⁴, con el fin de obtener un concepto sobre la solicitud de factibilidad en la instalación de una estación radioeléctrica en el espacio referido por **ATP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

El **IDRD**, mediante comunicaciones con radicado **IDRD** No. 20194100069401 del 29 de abril de 2019 y **SDP** No. 1-2019-29250 del 6 de mayo de 2019⁵, allegó respuesta a la **SDP** en la que se pronunció en los siguientes términos acerca de la propuesta de ubicación de la estación radioeléctrica «**BOG_SUB_16**»:

¹ Expediente CRC No. 3000-32-11-147. Radicados 2024824840, No. 2024824857 del 6 de noviembre de 2024.

² Expediente CRC No. 3000-32-11-147. Radicado 2024824891 del 8 de noviembre de 2024.

³ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «1. M-FO-014 - Carpeta Electrónico»

⁴ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «2-2019-19228 – Carpeta Electrónico»

⁵ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «1-2019-29250 – Carpeta Electrónico»

«(...) Atendiendo el oficio de la referencia relacionado con la instalación de una Estación radioeléctrica en la calle 151 con carrera 114, en el cual solicita: "(...) con fundamento en el Parágrafo 2o, Artículo 16 del citado Decreto 397 de 2017, previo a expedir el Concepto de Factibilidad de que trata el Artículo 22 [Ibidem], solicita al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-, emitir el concepto técnico correspondiente, cuyo alcance es el siguiente: De acuerdo a su solicitud queremos informarle lo siguiente: 3. Se solicita una reunión en sitio el día 10 de mayo de 2019 a las 03:30 P.M. con el fin de definir la ubicación de la estación radioeléctrica toda vez que, la ubicación propuesta se encuentra justo en el ingreso de una cancha múltiple del parque (...)».

Una vez analizada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el 14 de junio de 2019, mediante radicado 2-2019-38578⁶, la **SDP** emitió un acta de observaciones por medio de la cual solicitó a **ATP** corregir, aclarar y actualizar la solicitud inicialmente presentada para así poder resolver de fondo la misma.

Por su parte, **ATP**, mediante radicado No. 1-2019-44889 del 4 de julio de 2019⁷, dio respuesta al requerimiento dentro de la actuación administrativa. Así, **ATP** actualizó la dirección de la estación radioeléctrica en el formulario M-FO-014, refiriendo la nomenclatura «Calle 151 No. 114 – 21».

Ante dicho cambio, la **SDP**, mediante radicado No. 2-2021-56345 del 12 de julio de 2021⁸, solicitó al **IDRD** una «[r]eiteración de concepto para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: "BOG. SUB-16" - Radicado SDP N° 2-2019- 19228 del 08 de abril de 2019».

El **IDRD**, mediante comunicaciones con radicados IDRD No. 20214200138731 del 21 de julio de 2021, SDP No. 1-2021-65229 del 28 de julio de 2021 y SDP No. 1-2021-66508 del 2 de agosto de 2021⁹, allegó respuesta a la **SDP** en la que se pronunció en los siguientes términos acerca de la propuesta de ubicación de la estación radioeléctrica «**BOG_SUB_16**»:

«(...) En atención al radicado de la referencia, en la que se solicita "(...) nuevamente remitir a la dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos la respuesta al radicado referido, con el objetivo de obtener una respuesta de fondo sobre la solicitud" respecto a la "(...) ubicación y posible instalación de la estación radioeléctrica denominada: "BOG_SUB_16" (...)", nos permitimos atender su solicitud de la siguiente manera: "No se autorizará la ubicación de estaciones radioeléctricas en Parques vecinales, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto [se refiere al Decreto 805 de 2019]" En consecuencia, se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica "BOG_SUB_16(...)"».

Sobre dicha respuesta, la **SDP** consideró necesario requerir nuevamente al **IDRD** con el fin de obtener una aclaración frente al concepto que había recibido por parte de esta entidad. El requerimiento lo hizo mediante radicado No. 2-2021-66836 del 10 de agosto de 2021¹⁰ con el objetivo de que se tuviera en cuenta la vigencia del artículo 6 del Decreto 805 de 2019.

El 23 de agosto de 2021, por medio del radicado IDRD 20214200160381 y el 1 de septiembre de 2021 por medio del radicado No. 1-2021-76943¹¹, el **IDRD** procedió a dar respuesta a la reiteración del requerimiento, en los siguientes términos:

«En atención al radicado de la referencia, en la que "(...) se solicita amablemente remitir a la dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos la respuesta al radicado en mención, con el objetivo de aclarar y obtener una respuesta de fondo sobre la solicitud, ya que la vigencia del Artículo 6º del Decreto Distrital 805 de 2019 tiene validez sobre las solicitudes radicadas posteriores al 24 de diciembre de 2019 y la solicitud a la que se hace mención: BOG SUB 16, se encuentra bajo radica inicial 1-2019-07359 del 22 de febrero de 2019 (...)", nos permitimos atender su solicitud de la siguiente manera:

⁶ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «2-2019-38578 – Carpeta Electrónico»

⁷ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «1-2019-44889 – Carpeta Electrónico»

⁸ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «2-2021-56345 – Carpeta Electrónico»

⁹ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «1-2021-65229 – Carpeta Electrónico»

¹⁰ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «2-2021-66836 – Carpeta Electrónico»

¹¹ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «1-2021-76943 – Carpeta Electrónico»

Validando las coordenadas propuestas para la ubicación de la estación radioeléctrica establecidas en la solicitud inicial y bajo la cual se dio inició a la etapa "(...) previa de Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica (...)", es evidente que las coordenadas se encuentran adyacentes a una de las canchas múltiples del parque y la ubicación de una estación radioeléctrica en este punto, generaría riesgos para el desarrollo normal de actividades de recreación activa y física, para las cuales están dispuestas las canchas múltiples.

En consecuencia, se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica "BOG. SUB-16" toda vez que la ubicación proyectada, la proximidad a la cancha múltiple y la magnitud de la infraestructura propuesta para la estación radioeléctrica, implica un riesgo para los usuarios que desarrollan actividades de recreación activa y física en la cancha múltiple. (...)».

Siguiendo con el curso de la actuación administrativa, y al analizar los documentos obrantes en el expediente, la **SDP** consideró que **ATP** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos y técnicos establecidos en Decreto 397 de 2017, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad del Concepto de Factibilidad solicitado.

En virtud de lo anterior, la **SDP** expidió la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022¹², mediante la cual resolvió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BOG_SUB_16**». Dicha resolución fue notificada personalmente el 16 de noviembre de 2022¹³.

Ante la negativa de la **SDP**, el 30 de noviembre de 2022, **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁴, en contra de la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022, a través del cual la **SDP** decidió negar la solicitud de factibilidad radicada por **ATP** el 11 de febrero de 2019. En dicho recurso, **ATP** puso de presente que, en su consideración, el acto administrativo se había expedido con indebida motivación, con violación al principio de confianza legítima, con vulneración del debido proceso y a las normas sobre el despliegue de infraestructura.

Mediante Resolución 1429 del 23 de junio de 2023¹⁵, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, encontró que no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG_SUB_16**», no cumple con la totalidad de los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos y técnicos exigidos en el Decreto 397 de 2017. Además, la **SDP** puso de presente que el concepto desfavorable del **IDRD** sirvió como fundamento para la decisión.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, con fundamento en lo cual remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo. El acto administrativo en cuestión fue notificado por aviso el 7 de julio de 2023¹⁶.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022 fue notificada el 16 de noviembre de 2022, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **ATP** el 30 de noviembre de 2022¹⁷, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

¹² Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «Resolución 1860 de 2022 - Carpeta Electrónico»

¹³ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «Resolución 1860 del 27-10-2022 - Carpeta Físico»

¹⁴ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «1-2022-144636 – Carpeta Electrónico»

¹⁵ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «Resolución 1429 de junio de 2023 – Carpeta Electrónico»

¹⁶ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «carpeta estampas No. 32 - Carpeta Electrónico»

¹⁷ Expediente 1-2019-07359 de la Secretaría Distrital de Planeación «Constancia SIPA 1-2022-144636 – Carpeta Electrónico»

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley¹⁸. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 11 de febrero de 2019, **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**BOG_SUB_16**».

Mediante Resolución No. 1860 del 27 de octubre de 2022, la **SDP** resolvió negar la factibilidad solicitada, con fundamento en que: i) el concepto emitido por **IDRD** señala que el sitio propuesto para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica se encuentran adyacentes a las canchas múltiples y esto generaría riesgos para el desarrollo normal de las actividades de recreación; y ii) una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al acta de observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos urbanísticos, arquitectónicos y técnicos exigidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017¹⁹.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFST).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que

¹⁸ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

¹⁹ «Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones».

corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7²⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13²¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública».

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país» (NFST).

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica denominada «**BOG_SUB_16**», en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE INDEBIDA MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

ATP manifiesta que no fueron tenidas en cuenta las correcciones realizadas con ocasión de las solicitudes de la **SDP**, ni la documentación técnica y jurídica que se aportó en atención al acta de observaciones que hizo dicha entidad y que no se evaluó correctamente el contenido de todos los documentos allegados. Tal situación, para **ATP**, es contrario a la obligación que tenía la **SDP** de motivar debidamente el acto administrativo recurrido, por lo que alega que la decisión recurrida adolece de indebida motivación, y que ello a su vez constituye una transgresión al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la indebida motivación de la decisión de la **SDP**, resulta necesario tener claros los conceptos de falta de motivación y falsa

²⁰ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

²¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones».

motivación de los actos administrativos, a efectos de analizar si esa decisión se adecúa o cumple con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario indicar que es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

«La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos**. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo**. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción»²² (SNFT).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la Administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos:«(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuales concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico» (SFT)²³.

A su vez, es preciso referirse a lo relacionado con la falsa motivación, respecto a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

«En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión**. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos»²⁴ (NSFT).

²² Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

²⁴ Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

A la luz de los anteriores conceptos, en el caso concreto se tiene que la **SDP** negó la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, porque, a su juicio, no se cumplió con la totalidad de los requisitos urbanísticos, arquitectónicos y técnicos exigidos por el Decreto 397 de 2017, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de cada uno de los documentos allegados por el recurrente. En síntesis, la **SDP** concluyó lo siguiente:

«(...)

1.1 Estudio y análisis urbanístico y arquitectónico

- La información de las siguientes casillas no se encuentra actualizada: Casilla (C-4), Elementos adicionales, no marca la totalidad de los ítems (i., k. y l.). Casilla (C-12), Elementos puntuales, menciona Antenas RRU (6), lo cual no coincide con planimetría aportada, ni con matriz de medición de impacto.
- En el plano M1, correspondiente a la propuesta de mimetización, Se especifica ANTENAS RRU, lo que corresponde a equipos y no a antenas, lo anterior no coincide con matriz de mimetización.
- La documentación aportada presenta matriz incorrecta, en el punto 6.1 DESCRIPCION DEL PROYECTO, se describen (3) antenas RF, lo cual no corresponde a lo aportado en planimetría y cuadro de elementos puntuales (C-12), en donde se especifican 6 Antenas RRU, más 3 Antenas RF.
- La matriz aportada es incorrecta, los ítems: 1.2 IMPACTO POR LOCALIZACION RESPECTO A LA LOCALIZACION EN EL PERFIL VIAL e 1.3 IMPACTO POR LOCALIZACION EN PLAZA, no aplican para el caso de la solicitud, por lo tanto, NO se diligencian. En consecuencia, la sumatoria se ve alterada.

PUNTAJE PRESENTADO: 34 – Impacto bajo

PUNTAJE CORRECTO: 19 – Impacto bajo.

1.2 Estudio y análisis técnico

- Caisson de 1 m de diámetro y longitud de 5 m, no se especifica el análisis de volcamiento dado que en la capacidad lateral del suelo, la página 12 del informe estructural de suelos, en el numeral 2.4 "Diseño de la cimentación", bajo el título "Capacidad lateral del suelo" se afirma que "De acuerdo a los cálculos realizados anteriormente de la capacidad lateral del suelo, es inferior al momento actuante de 32.5 KN.m a lo largo de toda la longitud de la pila, mientras que en el numeral 4 "Conclusiones de la cimentación", en la página 14 se menciona que "De acuerdo a los cálculos realizados la capacidad lateral resistente del suelo es de 53.3 KN.m la cual es mayor al momento actuante de 32.5 KN.m. Lo anterior puede generar confusión al momento de evaluar el análisis de volcamiento en las fuerzas laterales ejercidas a lo largo de la pila. El solicitante allega la Acta de responsabilidad, debidamente diligenciada por la profesional Ricardo Javier Benavides Chamorro con su debida certificación del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

(...)».

De lo anterior se desprende que la decisión de la **SDP** no adolece de falta de motivación pues, como se observa en la cita anterior, el acto recurrido expone los motivos por los cuales la entidad consideró que no se cumplían los requisitos exigidos en la norma aplicable y en virtud de ello concluyó que no era viable conceder la factibilidad solicitada.

Ahora bien, pese a que la resolución objeto de recurso se encuentre motivada, ello no permite descartar que la misma eventualmente pueda estar falsamente motivada, pues podría haber sucedido que las conclusiones de la **SDP** no hayan atendido a una debida valoración probatoria de la documentación que obraba en el expediente, por lo cual, se continuará con el análisis correspondiente a la presunta falsa motivación, advirtiendo en todo caso que los argumentos expuestos en el recurso sobre estos dos vicios de los actos administrativos resultan contradictorios,

en la medida en que éstos son excluyentes entre sí, pues una decisión no puede, al mismo tiempo y sobre un asunto específico, no tener motivación y estar falsamente motivada²⁵.

Luego de descartar la prosperidad del argumento de falta de motivación de la decisión, es de recordar en este punto que la inconformidad de **ATC** nace porque, según expone, en la decisión recurrida no se tuvieron en cuenta las correcciones que hizo a la solicitud, ni la totalidad de los documentos que fueron aportados en el trámite administrativo; por ello, en su sentir, la decisión de negar la solicitud de factibilidad es inadecuada.

Para un mejor análisis de este argumento, es oportuno tener en cuenta que **ATP** en su recurso manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que no marcó las celdas i y k de la casilla C-4 del formulario M-FO-014 dado que los gabinetes y la caja de equipos se encuentran inmersos en la estructura. Respecto a la celda l, indica que tampoco la marcó porque la infraestructura a instalar es un Monopolo.

Frente a la casilla C-12, señala que los elementos RRU hacen referencia a equipos, tal y como se evidencia en los estudios y en la documentación aportada. Así las cosas, hay coincidencia en la solicitud presentada.

- Que, en lo atinente a las observaciones del plano M1, si bien en algunas partes menciona antenas y en otros equipos, lo cierto es que los elementos RRU son equipos y, por ello, en todos los estudios se habla de 3 antenas RF.

- Que, contrario a lo expresado por la **SDP**, la matriz de impacto visual se diligenció correctamente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 177 del Decreto 190 de 2004. Para el caso, se tiene que la calle 155 es una vía V-6, por lo que el puntaje relacionado en la matriz de impacto es el correcto.

- En lo que toca al análisis técnico, se tiene que la capacidad que resiste el suelo es 53.3 KN.m mientras que la capacidad del suelo actuante es de 32. 5KN.m, lo que quiere decir, que el suelo tiene una capacidad lateral superior a la calculada.

Cabe recordar que al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1860 del 27 octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los argumentos presentados por **ATP**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en cada uno de los documentos que hacían parte del expediente, a partir de lo cual reafirmó su decisión en los siguientes términos:

- El solicitante debió marcar la totalidad de las casillas del formulario (i y k) ya que, si bien la caja de equipos y los gabinetes se encuentran dentro de la estructura, son elementos que la componen;
- El solicitante debió marcar la celda l de la casilla C-4 debido a que en la casilla C-12.1 definió el tipo de infraestructura como "poste metálico";

²⁵ Sobre la imposibilidad de que un acto administrativo adolezca simultáneamente por los vicios de falta de motivación y falsa motivación, es oportuno traer a colación la postura del Consejo de Estado sobre el particular:

«(...) Un acto administrativo no puede incurrir, al tiempo, en la causal de nulidad por carecer de motivación y en la causal de nulidad por falsa motivación porque se expidió por razones diferentes a las expuestas. Veamos.
(...)»

La motivación del acto administrativo puede ser previa, concomitante o posterior. Es previa o remitida cuando la administración no se extiende en exponer los hechos, sino que remite a la actuación, a lo previo, como cuando dice: «con fundamento en la prueba que obra en el folio 20 del expediente...tómese esta decisión...». Por su parte, la motivación concomitante sucede cuando la administración expone ahora y de forma completa las razones tanto fácticas como jurídicas para tomar la decisión. La motivación posterior, a su turno, ocurre cuando la administración revela los motivos después de haber dictado el acto, como cuando por peticiones especiales o por órdenes judiciales así lo hace.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.» Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Sentencia de 29 de abril de 2015. Radicación No: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC)

- Frente a la casilla C-12, es menester que la información coincida con la planimetría. Dicho ajuste se le requirió al solicitante por medio del radicado No. 2-2019-38578 del 14 de junio de 2019;

- **ATP** no clasificó como equipos RRU en la casilla de elementos puntuales ni en el plano de mimetización; se denominaron "antenas".

- La totalidad de la información debió ser corregida de acuerdo con los requerimientos realizados por la entidad en el acta de observaciones. De manera que el formulario M-FO-014, la planimetría y la propuesta de mimetización tuvieran concordancia.

- El solicitante no dio cumplimiento con el ítem 4 de los requerimientos arquitectónicos del acta de observaciones, en donde se solicitó corregir la matriz de medición de impacto. En particular, la matriz presentada bajo el radicado No. 1-2019-44889 del 4 de julio de 2019, no se diligenció de manera correcta, ya que el ítem "1.2 *impacto por localización*" no debió ser diligenciado. Si bien el eje vial de la calle 151 es perfil vial tipo V-6, no es menos cierto que la estación no se ubica en andén, separador o franja funcional.

De igual manera, ocurre con el ítem 1.3 "*impacto por localización en plaza*" ya que la solicitud no se encuentra en una plaza, como lo clasifica el solicitante.

Por lo anterior, la sumatoria de la matriz de medición no corresponde a la realidad.

Adicionalmente, manifestó la **SDP** que además de los resultados de la revisión efectuada, para la decisión, tuvo en cuenta el concepto emitido por parte del administrador del espacio público, esto es, el **IDRD**, el cual indicó que:

«(...) es evidente que las coordenadas se encuentran adyacentes a una de las canchas múltiples del parque y la ubicación de una estación radioeléctrica en este punto, generaría riesgos para el desarrollo normal de actividades de recreación activa y física, para las cuales están dispuestas las canchas múltiples. (...) En consecuencia, se informa que no es posible emitir concepto técnico favorable para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica "BOG. SUB-16" toda vez que la ubicación proyectada, la proximidad a la cancha múltiple y la magnitud de la infraestructura propuesta para la estación radioeléctrica, implica un riesgo para los usuarios que desarrollan actividades de recreación activa y física en la cancha múltiple» (NSFT).

Finalmente, en cuanto al estudio y análisis técnico, la **SDP** resaltó que, al revisar nuevamente la documentación allegada, observó que en la página 12 del documento Diseño Estructural Cimentación para la Estación Radioeléctrica, se concluyó que la capacidad lateral del suelo es inferior al momento actuante de 32.5 KN.m a lo largo de toda la longitud de la pila. Dicha conclusión, agrega, contraviene lo mencionado en los cálculos realizados para la capacidad lateral del suelo, en el que se señala que la capacidad del suelo es mayor, esto es, 53.3 KN.m a la capacidad lateral actuante de 32.5 KN.m.

Contrastados los argumentos en los que **ATP** fundamentó los cargos, frente a las actuaciones adelantadas por la **SDP** dentro del trámite administrativo identificado con el consecutivo 1-2019-07359, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución objeto de recurso se encuentra viciada por falsa motivación, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que, en efecto, la **SDP** sí cumplió con su deber legal de revisar y valorar la totalidad de los documentos requeridos y allegados en la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**BOG_SUB_16**», y se constató que se negó su viabilidad en virtud del análisis realizado a los documentos que obraban en el expediente, el cual arrojó que el solicitante no ajustó el formulario M-FO-014, el plano de mimetización y la matriz de impacto según las instrucciones dadas por la **SDP** en el primer punto literal C, el punto 4, y los puntos 6.1 y 6.2 del acta de observaciones, y en consecuencia, no ajustó su solicitud a los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017.

Tampoco se puede predicar que el acto administrativo está viciado de falsa motivación cuando se avizora que la decisión de la **SDP** tuvo en cuenta el concepto emitido por el **IDRD** para negar la factibilidad de instalación de la estación base sobre la que recaía la solicitud de **ATP**. Es de anotar que **ATP** pudo controvertir las consideraciones sobre las cuales el **IDRD** sustentó su concepto desfavorable para la solicitud de factibilidad, exponiendo los argumentos fácticos y jurídicos y

aportando las pruebas que estimara necesarias para tal fin. Sin embargo, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente pudo constatar que tal discusión no se dio, pues en su recurso **ATP** no expuso reparos en contra del concepto emitido por el **IDRD**.

En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, es de mencionar que la misma se alegó como consecuencia de la supuesta indebida motivación de la decisión de la **SDP**, por lo cual, al desvirtuarse dicho vicio del acto recurrido, el desconocimiento del debido proceso queda sin sustento alguno, y en tal sentido tampoco estará llamado a prosperar dicho argumento.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual los cargos aquí analizados no tienen vocación de prosperidad.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En este aparte, el recurrente se limita a citar fragmento de la sentencia T-453 de 2018 que hace referencia al principio de confianza legítima, en los siguientes términos:

«La Corte Constitucional describió el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica, pues en tal sentido no se protegería ...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido».

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **ATP** hizo referencia al principio de confianza legítima, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido a partir de la invocación de dicho principio. Es decir, el recurrente no cumplió con la carga de indicar cómo es que el acto objeto de discusión transgrede dicho principio, lo cual impide que la Comisión pueda estudiar de fondo lo expresado por **ATP**.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar de forma expresa y concreta los motivos de inconformidad frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno manifestar que esta Comisión no evidencia vulneración alguna al principio de confianza legítima²⁶ como quiera que el simple adelantamiento de un trámite de estudio de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica no genera ningún tipo de expectativa legítimamente fundada en cabeza del solicitante que le permita tener el convencimiento de que va a obtener una respuesta afirmativa. Ello en la medida en que, quienes pretendan acceder a este tipo de permisos, deben cumplir los requisitos establecidos para tal fin. En otras palabras, ninguna confianza legítima se deriva de la sola presentación de una solicitud para obtener estudios de factibilidad positivos o permisos para la instalación de infraestructura, mucho menos cuando esta no cumple con los requisitos previstos en la normatividad en vigor.

Súmese a lo anterior que en el presente asunto no se acredita que la **SDP** haya incurrido en acciones u omisiones que tengan el carácter de concluyentes, ciertas, inequívocas, verificables y objetivadas frente a la situación jurídica particular del recurrente, en virtud de las cuales le haya generado una confianza jurídicamente protegible²⁷.

Por lo descrito, la sola manifestación del principio de confianza legítima no da lugar a que prosperen las peticiones de **ATP**.

²⁶ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

²⁷ Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos mediante el principio de confianza legítima «emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que **revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados** frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados.»

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL

Como último argumento, el recurrente manifiesta que de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Ley 1341 de 2009, las autoridades deben garantizar el desarrollo de la infraestructura y que, por lo tanto, su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en dicha ley, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta la Ley 2108 del 29 de junio de 2021, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

De igual manera, **ATP** aduce que «de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 la infraestructura de telecomunicaciones es una norma de superior jerarquía en todos los planes de ordenamiento territorial por lo que tiene prevalencia sobre cualquier otra norma».

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de autonomía del que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

«a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica».

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Para el caso en concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 Decreto 397 de 2017 ni lo requerido en el acta de observaciones.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos.

Finalmente, es importante mencionar que, contrario a lo que parece haber expuesto **ATP**, del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 en su versión original²⁸ no se extrae una supuesta prevalencia de las normas del servicio de telecomunicaciones sobre las previstas en los planes de ordenamiento territorial. El citado artículo 10 lo que hace realmente es definir cuáles son los elementos determinantes que deben tener en cuenta los municipios y distritos para la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial –que se constituyen como normas de superior jerarquía–, sin que allí se establezca que haya lugar a inaplicar las disposiciones normativas locales que regulan la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, lo cual, de hecho y según lo expuesto, iría en contravía del principio constitucional de autonomía territorial.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²⁹ de la Ley 1753 de 2015³⁰, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda

²⁸ Ley 388 de 1997. «ARTÍCULO 10. ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley.»

El citado artículo fue modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

²⁹ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

³⁰ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»

que el Código de Buenas Prácticas³¹ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1° de la Resolución CRC 7552 de 2024, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. - ATP** contra la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. - ATP** en contra de la Resolución 1860 del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. - ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-147
C.C.C. 11/03/2025 Acta 1504
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.

³¹ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf